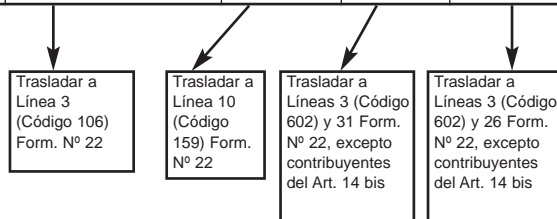


- (e.12) Donaciones efectuadas para fines culturales, conforme a las normas del artículo 8 de la Ley N° 18.985/90, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de las Circulares del SII N°s. 24, de 1993 y 57, de 2001, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (e.13) Donaciones efectuadas para fines deportivos, conforme al artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, del año 2001, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la Circular N° 81, del año 2001, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (e.14) Donaciones para fines sociales, según normas de la Ley N° 19.885, del año 2003, que constituyan un crédito al Impuesto de Primera Categoría, conforme a las Circulares N°s. 55, de 2003 y 39, de 2005, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (e.15) Los gastos de capacitación en aquella parte que constituyen crédito, por tratarse de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa (un derecho o un crédito), de acuerdo a las instrucciones impartidas por las Circulares del SII N°s. 34, de 1993, 19, de 1999, 89, de 2001 y 16, de 2005, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), y
- (e.16) Los desembolsos que sean necesarios para producir la renta, incurridos en la adquisición, habilitación, mantención o reparación - que no sean automóviles, station wagons o similares- de bienes de empresas que realicen actividades rurales y utilizados en dichos lugares por sus respectivos propietarios, socios o trabajadores, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de la Renta e instrucciones impartidas por la Circular N° 37, de 1995, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)). En igual situación se encuentran los desembolsos incurridos respecto de bienes de la empresa ubicados en cualquier lugar, destinados al esparcimiento de su personal o el uso de otros bienes, siempre que su utilización no sea calificada de habitual.
- (3) Las sociedades de personas, las sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y comunidades, deberán informar a sus socios o comuneros, los gastos rechazados que cumplan con las condiciones descritas en el N° (2) anterior, para los efectos de su declaración en el impuesto Global Complementario por las personas naturales señaladas; información que debe proporcionarse mediante la emisión del Modelo de Certificado N° 5 presentado en la línea 1 anterior, cuya parte pertinente se transcribe a continuación, confeccionado de acuerdo a las normas indicadas en el número precedente e instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 66, del año 2005, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2006"**, publicado en el Diario El Mercurio el día 15 de Diciembre del año 2005, instructivos publicados en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (4) Se hace presente que en esta línea 3 (Código 602) también debe declararse el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho los gastos rechazados que se registran en dicha línea (Código 106), el cual posteriormente, debe trasladarse a las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente, tal como se indica en el modelo de certificado que se presenta a continuación. En la Letra (E) siguiente, se imparten las instrucciones pertinentes relativas al crédito por impuesto de Primera Categoría que debe registrarse en esta Línea 3 Código (602).

**(Parte pertinente del Certificado N° 5)**

**II.- GASTOS RECHAZADOS**

Mes en que se incurrió en el gasto rechazado	Concepto del gasto rechazado	Monto histórico gasto rechazado	Factor Actualización	Monto reajustado del gasto rechazado afecto a los Impuestos Gl. Compl. o Adicional o al Impto. Único del Art. 21 de la LIR	Incremento por impto. de 1ª Categoría	Monto Crédito Impto. 1ª Categoría	
						Con derecho a devolución	Sin derecho a devolución
(1)	(2)	(3)	(4)	(3) x (4) = (5)	(6)	(7)	(8)
ENERO A DICIEMBRE 2005		\$		\$	\$	\$	\$
TOTALES		\$		\$	\$	\$	\$



**(B) Empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que no sean anónimas, en comandita por acciones respecto de sus socios accionistas y agencias de empresas extranjeras, establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 bis de la Ley de la Renta**

- (1) Estas personas deben declarar en esta Línea 3 los mismos conceptos que declaran las personas indicadas en la Letra (A) precedente, de acuerdo al régimen de tributación a que se encuentra acogida la empresa, sociedad o comunidad de la cual sean sus propietarios, socios o comuneros, con la salvedad importante que las citadas partidas se incluyen en la referida Línea para que sean afectadas con el impuesto Adicional de la Ley de la Renta, en sustitución del impuesto Global Complementario, por su calidad de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

**(C) Situación de los gastos rechazados incurridos por las sociedades de personas, cuyos socios sean otras sociedades de igual naturaleza jurídica**

- (1) En el caso de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que tributen en base a renta efectiva según las normas del Art. 14 Letras A) ó 14 bis, cuyos socios sean otras sociedades o comunidades de igual naturaleza jurídica, cualquiera sea la forma en que determinen su renta en la Primera Categoría (mediante contabilidad o acogidas a renta presunta), y a su vez, los socios o comuneros de éstas últimas sean otras sociedades o comunidades de similares características, y así sucesivamente, la participación en los gastos rechazados que correspondan a dichas sociedades o comunidades socias deben ser considerados retirados por éstas e informados a sus **socios o comuneros finales que sean personas naturales cualquiera sea su domicilio o residencia o personas jurídicas con domicilio en el extranjero**, los cuales también deben considerarlos retirados de sus propias empresas en el mismo ejercicio para los efectos de su declaración en esta Línea 3 (Código 106) y su respectivo crédito de Primera Categoría en el Código (602), cuando corresponda, y afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, los cuales deben estar incluidos en los respectivos certificados que las empresas, sociedades o comunidades fuentes deben emitir para los efectos antes indicados, conforme a las normas de la Letra (A) anterior.
- (2) Igual situación ocurre respecto de las sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 Letra A) (que declaran mediante contabilidad completa) que sean socias de otras sociedades o comunidades de igual naturaleza jurídica que determinen su renta efectiva mediante contabilidad simplificada, en cuanto a que los gastos rechazados comprendidos en las participaciones sociales a computar en el FUT como rentas tributables, deben ser traspasados a sus socios o comuneros para que éstos los declaren en esta línea de acuerdo con las normas de las letras anteriores, sin perjuicio de que tales partidas sean deducidas del Fondo de Utilidades Tributables.
- (3) En el evento que el socio final sea un contribuyente del Art. 58 N° 1 o una sociedad anónima o en comandita por acciones, sea que la respectiva sociedad de personas, sociedad de hecho o comunidad tribute en base a renta efectiva o presunta, deberá traspasarse en el mismo ejercicio, mediante el citado certificado, la participación que les corresponda a dichos socios finales en los mencionados Gastos Rechazados, quienes para los fines de su afectación con los impuestos que procedan, deberán declararlos en la Línea 38.

**(D) Registro de los gastos rechazados por parte de las empresas, sociedades o comunidades que incurren en ellos**

Tanto las empresas individual-es como las sociedades de personas, sociedades de hecho y en comandita por acciones, respecto de sus socios y comunidades, deberán hacer en el Libro Especial "Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables" (FUT), exigido por la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, un detalle de las partidas a registrar en esta línea por parte de los propietarios, socios o comuneros de las citadas empresas, sociedades o comunidades, indicando conforme a las instrucciones contenidas en el N° 3 de dicha resolución la siguiente información: Fecha del retiro de las especies o de los desembolsos de dinero, concepto de la partida, monto de ésta, factor de actualización, monto actualizado y nombre del socio o comunero beneficiario de la partida que se consigna, cuando corresponda.

En el caso de los contribuyentes acogidos al Art. 14 bis, el detalle de las partidas a registrar en esta línea deberá hacerse en el Libro de Inventarios y Balances, en la forma señalada en la Circular N° 59, de 1991, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

(Mayores instrucciones en Circulares N° 45, de 1984; N°s 12, 22 y 56, de 1986, 13, de 1989, 10 y 42 de 1990, 40 y 59, de 1991, 40, de 1992, 17, de 1993, 37, de 1995, 49, de 1998 y 57, de 1998, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

**(E) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 3**

- (1) Los propietarios, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones o comuneros, de empresas acogidas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta (que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa), junto con registrar los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la ley antes mencionada en esta línea 3 (Código 106), deben también anotar el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho tales cantidades, independientemente si los eventuales remanentes de dicho crédito dan derecho o no a devolución al contribuyente a través de las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22.
- (2) Respecto de las cantidades que se incluyen en esta Línea 3, el mencionado crédito se otorgará aplicando directamente sobre dichas partidas los factores que correspondan a la tasa del impuesto de Primera Categoría (0,11111, 0,17647, 0,190476, 0,197604 ó 0,204819), ya sea, que hayan sido cubiertas con utilidades tributables de ejercicios anteriores registradas en el FUT, o del mismo ejercicio en que se generaron tales cantidades; todo ello de acuerdo a las instrucciones sobre el orden de imputación de las referidas partidas a las utilidades tributables obtenidas por las empresas.
- (3) Cuando tales partidas no hayan sido gravadas con el citado tributo de categoría en el mismo ejercicio de su origen o desembolso, por encontrarse la empresa que las generó en situación de pérdida tributaria, y no tener ésta en su registro FUT utilidades tributables retenidas donde imputar las mencionadas cantidades, el referido crédito procederá con tasa de 17% aplicada directamente sobre las citadas cantidades, pero sólo con la posibilidad de que dicho crédito a través de la línea 26 del Formulario N° 22 sea imputado al impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal, sin que proceda la devolución al contribuyente de los eventuales remanentes que se produzcan, según se explica en la mencionada línea. Dicho crédito no se declara como incremento en la Línea 10 (Código 159).